



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALCANCE INC S.A.S FRANCISCO GARCIA SANGUINO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00192 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	30

ANTECEDENTES

Como la parte ejecutada ALCANCE INC S.A.S., y FRANCISCO GARCIA SANGUINO no se opusieron a la pretensiones ejecutivas contenidas en la demanda, de igual manera, tampoco presentaron las excepciones de fondo consagradas en la ley procesal, menos con el pago ordenado (inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e inc.1º del art. 442 Ibídem); viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré Nro. 4360085894 (folio 37) presentado tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y

709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, ni excepcionó; se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALCANCE INC S.A.S., y FRANCISCO GARCIA SANGUINO en los términos del mandamiento de pago emitido el día 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, Como agencias en derecho se fija la suma de \$19.732.500¹. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

QUINTO: de conformidad al Acuerdo PCSJA18 del 27 de junio de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

AF

NOTIFÍQUESE

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e79830ecfb3a7507f878727b6a4f791f53e4b73325d10ada8e4
dbcb494e9046**

Documento generado en 10/12/2020 11:00:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**